

AUTO No. 02197

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 5 de junio de 1995, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del Acta N° 0016 del 27 de mayo de 2011, el día 11 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA FINLANDIA DE LA 45**, con matrícula mercantil N° 0001810373 del 16 de junio de 2008, ubicado en la carrera 7 N° 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, emitiendo el concepto técnico No. 04144 del 25 de mayo de 2012, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 00508 del 11 de enero de 2014, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **EDUWIN RUIZ MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERÍA FINLANDIA DE LA 45**, ubicado en la carrera 7 No. 45 – 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

AUTO No. 02197

Que el Auto No. 00508 del 11 de enero de 2014 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de abril del 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y notificado personalmente el día 09 de enero de 2015, con constancia de ejecutoria del día 13 de enero del mismo año.

Que a través del **Auto No. 03362 del 22 de septiembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, registrado con matrícula mercantil No. 0001810373 del 16 de junio de 2008, ubicado en la Carrera 7 No. 45-95 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) rockola, dos (2) baffles y un (1) televisor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 09 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 10 de diciembre del mismo año.

Que el señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823 de Pitalito, presentó escrito de descargos con radicado N°. 2015ER258093 del 22 de diciembre de 2015, estando dentro del término legal en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa ante esta Entidad.

Que en el mencionado escrito el señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823 de Pitalito, allego la siguiente prueba:

“...1. Me permito anexarle la Cámara de Comercio reciente donde aparece que la CIGARRERIA FINLANDIA, que era mía, se la VENDI desde SEPTIEMBRE 3 de 2015, a la SEÑORA MONICA MARIA BOTERO ZABALA, C.C. # 43.483.371, COMO CONSTA en la Matricula de Cámara de Comercio 02610724 de Septiembre 3.

AUTO No. 02197

2. La actual propietaria ahora básicamente vende en el establecimiento comidas rápidas y cafetería, bebidas, y algunos domicilios NO BAR.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-2019 y los argumentos presentados por el presunto infractor, se trae a colación el radicado N° 2011IE55767 del 17 de mayo de 2011, el Acta N° 0016 del 27 de mayo de 2011 y el concepto técnico No. 04144 del 25 de mayo de 2012, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 00508 del 11 de enero de 2014, toda vez, que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado N°. 2015ER258093 del 22 de diciembre de 2015, el señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823 de Pitalito, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, con matrícula mercantil N° 0001810373 del 16 de junio de 2008, ubicado en la carrera 7 N° 45 - 95 de la localidad

Página 3 de 10

AUTO No. 02197

de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 03362 del 22 de septiembre de 2015, sobre las cuales es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02197

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
3. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

AUTO No. 02197

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Que para el caso que nos ocupa, el señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, con matricula mercantil N° 0001810373 del 16 de junio de 2008, ubicado en la carrera 7 N° 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, allegó una prueba (Certificado de Cámara y Comercio de matrícula de una persona natural) que no corresponde a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, toda vez que manifestó haber vendido el establecimiento de comercio desde el 03 de septiembre de 2015 y en la actualidad la propietaria vende comidas rápidas, más no opera como un bar.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas de forma oficiosa al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, con matricula mercantil N° 0001810373 del 16 de junio de 2008, ubicado en la carrera 7 N° 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, con el fin de tener como pruebas los siguientes documentos obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2012-2019, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento:

AUTO No. 02197

1. Radicado N°. 2011IE55767 del 17 de mayo de 2011 por el cual se solicitó realizar seguimiento a las fuentes generadores de ruido del establecimiento precitado, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.
2. Acta N° 0016 del 27 de mayo de 2011 con la cual se dio a conocer al presunto infractor las acciones necesarias, para cumplir con los estándares de emisión de ruido, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.
3. Radicado N°. 2011ER68217 del 10 de junio de 2011, en el cual el investigado informa las medidas correctivas para dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido.
4. Acta de Visita del 11 de junio de 2011, en la cual se plasman las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son recopiladas y analizadas en el Concepto Técnico 4144 de 2012.
5. Concepto técnico No. 04144 del 25 de mayo de 2012 donde se evidencia, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento y control del 11 de Junio de 2011, y que se convierte en el insumo de la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria, quedando demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia dentro de este proceso.
6. Certificado de calibración del sonómetro con número de serie BLJ010008, el cual obran dentro del expediente, y que da fe, de que los equipos utilizados para realizar la medición de los niveles de presión sonora fueron calibrados dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

Se negará la prueba aportada en el radicado N°. 2015ER258093 del 22 de diciembre de 2015, que corresponde al certificado de matrícula de una persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto la venta del establecimiento de comercio a la que alude el investigado es posterior a la visita del día 11 de junio de 2011, que generó el concepto técnico No. 04144 del 25 de mayo de 2012 y que fue el fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio mediante Auto No. 00508 del 11 de enero de 2014, por lo cual no se tendrá en cuenta lo aportado por no ser procedente, necesaria ni conducente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02197

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 02197

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00508 del 11 de enero de 2014, en contra del señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823 de Pitalito, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, con matrícula mercantil N° 0001810373 del 16 de junio de 2008, ubicado en la carrera 7 N° 45 - 95 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como pruebas los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2012-2019: Radicado N°. 2011IE55767 del 17 de mayo de 2011, Radicado N°. 2011ER68217 del 10 de junio de 2011, Acta N° 0016 del 27 de mayo de 2011 y del 11 de junio de 2011, Concepto técnico No. 04144 del 25 de mayo de 2012 y el Certificado de calibración del sonómetro con número de serie BLJ010008, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar la prueba aportada en el radicado N°. 2015ER258093 del 22 de diciembre de 2015, que corresponde al certificado de matrícula del establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.266.823 de Pitalito, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, en la carrera 7 N° 45 – 83 piso 3 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - El propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA FINLANDIA DE LA 45**, señor **EDUWIN RUIZ MARIN**, deberá presentar al momento de la notificación un documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes, a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016

Página 9 de 10

AUTO No. 02197



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2019

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------